

21ª SESIÓN ORDINARIA DEL 7 DE AGOSTO DE 1901

PRESIDENCIA DEL SEÑOR BENITO VLLANUEVA

SUMARIO:—Homenaje á la memoria del exdiputado general Francisco B. Bosch.—Asuntos entrados.—Mensaje del poder ejecutivo y proyecto de ley autorizando el pago de gastos liquidados por obras en el nuevo edificio del congreso.—Proyecto de ley de varios señores diputados, acordando á la señora Laura Sáenz Valiente de Bosch, viuda del exdiputado general Francisco B. Bosch, las dietas que á éste hubieran correspondido hasta la terminación de su mandato.—Proyecto de ley del señor diputado Balestra, estableciendo el padrón permanente para las elecciones nacionales.—Proyecto de ley de los señores diputados Ferreyra y Bermejo sobre reformas á la instrucción secundaria, normal y especial.—Integración de la comisión de guerra.—Aprobación de la elección practicada en el distrito electoral de Córdoba, por la que resulta electo diputado el señor Ramón S. Vivanco é incorporación del electo.—Consideración de los dictámenes de la comisión de obras públicas en los proyectos de ley: 1º sobre construcción de una línea férrea desde Colón (provincia de Buenos Aires) hasta un punto entre las estaciones Orellanos y Rufino; y 2º acordando prórroga á los señores Pedro J. Bengolea y Cia. para la construcción de una línea férrea, y 3º autorizando á la empresa del ferrocarril al Pacífico á construir una estación de pasajeros y carga en el Retiro (capital), con entrada á alto nivel.

DIPUTADOS PRESENTES

Argañaraz, Argerich, Astrada, Balestra, Barraquero, Barroetaveña, Belderrain, Benedit, Bermejo, Berrondo, Bores, Bouquet Roldán, Bruchmann, Cantón, Capdevila, Carbó, Carlés, Carrasco, Carreras, Castellanos (A.), Centeno, Claros, Coronado, Dantas, Demaría, Echegaray, Ezquer, Ferreyra, Falcón, Ferrari, Fonrouge, Gálvez, García, Godoy (M. E.), Gómez (M.), González, Gouchon, Helguera, Iriondo (M.), Iriondo (U.), Lacasa, Lacavera, Lagos, Lartigau, Lassaga, Leguizamón, Leiva, Loureyro, Martínez, Moreno, Olivera, Olmos, Outes, Panelo, Parera (F. M.), Pérez, Quintana, Roberts, Romero, Rosas, Sánchez, Santa Coloma, Santamarina, Seguí, Serna, Silva, Soldatti, Tissera, Torres, Ugarriza, Varela Ortiz, Vedia, Villanueva, Vivanco, Yofre, Zavalla.

AUSENTES CON LICENCIA

Luro, Reyna, Sarmiento, Torino, Usandivaras.

CON AVISO

Alfonso, Avellaneda (F. F.), Barraza, Bertrés, Bollini, Calderón, Casares, Castellanos (J.), Cullen, Garzón, Gómez (C. F.), Hernández, Machado, Morel, Palacios, Parera (R.), Robert, Videla.

SIN AVISO

Avellaneda (M. M.), Balaguer, Billordo, Gigena, Godoy (E.), Laferrère, Loveyra, Peña (V.), Rivas, Ruiz, Ugarte.

En Buenos Aires, á 7 de agosto de 1901, reunidos en su sala de sesiones los señores diputados arriba anotados, el señor presidente declara abierta la sesión, siendo las 3 y 30 p. m.

ACTA

—Se lee y aprueba la de la sesión anterior.

HOMENAJE

Sr. Presidente—Es con el mayor pesar que tengo que dar cuenta oficialmente á la honorable cámara del sensible fallecimiento del señor diputado por la capital, general Francisco B. Bosch.

La presidencia, creyendo interpretar el sentimiento de la cámara, se asoció al duelo público manifestado por tan la-

—Juan A. Alsina solicita permiso para aceptar una condecoración.—(A la comisión de negocios constitucionales.)

DESPACHO DE LAS COMISIONES

—La comisión de negocios constitucionales se expide en el proyecto de ley presentado por el señor diputado Argerich, sobre penalidad á los infractores de la ley electoral.—(A la orden del día.)

PROYECTO DE LEY

El senado y cámara de diputados, etc.

Artículo 1.º Acuérdase á la señora Laura Sáenz Valiente de Bosch, viuda del exdiputado nacional general Francisco Bosch, las dietas íntegras que á éste hubieran correspondido hasta la terminación de su mandato.

Art. 2.º Este gasto se hará de rentas generales, con imputación á la presente ley.

Art. 3.º Comuníquese, etc.

Buenos Aires, agosto 5 de 1901.

Alberto Lartigau.—Mariano Demaria (hijo).—Carlos Olivera.—Ramón Falcón.—Alberto Capdevila.—F. P. Bollini.—Francisco Segui.—Ezequiel de la Serna.—M. T. Moreno.—Pastor Lacasa.—M. de Vedia.—Máximo Gómez.

Sr. Lartigau—Pido la palabra.

No voy á hacer la biografía del señor general Bosch al informar sobre este proyecto; ella ha sido hecha por todos los diarios de la República, reconociendo sus méritos.

Las manifestaciones de condolencia repercuten aún en nuestro espíritu; de modo que solamente tengo el propósito de pedir á la honorable cámara quiera prestar á este proyecto la sanción necesaria para que la comisión respectiva pueda despacharlo con preferencia.

—Apoyado.

Sr. Presidente—Estando apoyado este proyecto, corresponde votar primeramente, de acuerdo con la ley de favores pecuniarios, si la comisión de peticiones ha de darle preferencia en su despacho sobre todos los demás asuntos que están á su dictamen.

—Se vota y resulta afirmativa, desfinándose el proyecto á la comisión de peticiones.

PROYECTO DE LEY

El senado y cámara de diputados, etc.

CAPÍTULO I

De la formación del padrón

Artículo 1.º Todo ciudadano que reúna las condiciones establecidas en esta ley, está obligado á inscribirse en el padrón cívico, bajo las penas contenidas en el título V para la omisión de este deber.

Art. 2.º El padrón cívico es permanente, y será depurado y ampliado cada año en la forma que más adelante se establecerá, sin perjuicio de la acción que todo elector tiene para pedir en cualquier tiempo, la inclusión de un ciudadano ó la eliminación de un inscripto en el padrón, y la aplicación de las penas correspondientes, aun cuando haya recaído sobre el mismo punto resolución del jurado del distrito.

Art. 3.º El padrón cívico será formado en cada circunscripción por una comisión inscriptoria de ciudadanos, compuesta de tres de los mayores contribuyentes territoriales. Esta comisión la nombrará en cada distrito electoral la junta del mismo por sorteo, de una lista de veinte ciudadanos, que reúnan aquellas condiciones y sean vecinos de la circunscripción.

Art. 4.º La dirección y vigilancia de los actos preparatorios del padrón cívico, de los que se practiquen anualmente para su ampliación, y para las elecciones en los casos y forma establecidos en esta ley, quedan encomendadas á las juntas de distrito compuestas de dos vocales, bajo la presidencia del juez de 1.ª instancia, local ó provincial más antiguo. En caso de impedimento de este funcionario, será reemplazado por el juez que le siga en antigüedad.

Art. 5.º Las juntas procederán en el ejercicio de sus funciones sin necesidad de incitación y se sujetarán á las disposiciones de esta ley con prescindencia de cualquier otro acto ó disposición de autoridad nacional ó provincial. El quorum lo formará el presidente y uno de los vocales.

Art. 6.º El conocimiento y resolución de actos de carácter judicial, regidos por la ley electoral y la apelación de las resoluciones de la junta, corresponderán á los jurados de distrito, á menos que expresamente se encomienden á la justicia federal.

Art. 7.º La designación de vocales de las juntas y de los jurados de distrito, se efectuará del modo siguiente:—Todos los años en la primera quincena de julio, el presidente de la suprema corte nacional citará á la casa del congreso, al presidente de la cámara de diputados, al vicepresidente del senado, al procurador general de la nación y al director general de rentas de la nación, quienes formarán la junta nacional presidida por el presidente de la corte y actuando como secretario uno de los de la corte. Los miembros de la junta nacional no podrán renunciar sus cargos, ni podrán ser recusados. De las excusaciones por impedimento material ó moral, conocerá la misma junta nacional, la que podrá funcionar con mayoría y nombrar en la misma forma su presidente, si estuviese impedido el de la suprema corte.

Art. 8.º En la segunda quincena de julio, la junta nacional publicará listas de treinta electores de cada distrito, eligiéndolos entre los que sepan leer y escribir, y paguen mayor impuesto según los datos que á este respecto considere fidedignos.

Hasta el fin de agosto del año, cualquier elector podrá observar la lista en escrito presentado en papel simple, al juzgado de sección respectivo, por ante el secretario del mismo, á fin de que sea elevado á la junta nacional.

Las observaciones á la lista versarán únicamente sobre los siguientes puntos:

- 1.º Que uno ó varios de los incluidos en ella no son electores del distrito, expresando cuales;
- 2.º Que no saben leer y escribir;
- 3.º Que hay en el distrito otros electores que pagan mayor contribución, indicando sus nombres.

En el mes de septiembre, la junta nacional resolverá sobre las observaciones presentadas, según la opinión que en conciencia se hayan formado sus miembros. No habrá recurso alguno contra esas resoluciones.

Art. 9.º Publicada nuevamente la lista con las rectificaciones, señalará la junta día para el sorteo de dos electores, que presididos por el juez territorial, formarán la junta á que se refiere el artículo 8.º y otros cinco, que presididos por el juez federal y habiendo dos, el más antiguo, y en caso de impedimento, el procurador fiscal, formarán los jurados á que se refiere el artículo 6.º El juez federal sólo tendrá voto en caso de empate. Actuarán como secretarios de las juntas y jurados los de los juzgados que respectivamente los presidan.

Los cargos de presidente y vocales de las juntas y jurados de distrito no podrán ser renunciados, ni abandonados, bajo la pena establecida en esta ley. Las excusaciones por imposibilidad probada de desempeñar las funciones, serán resueltas por la junta nacional, procediéndose al reemplazo por nuevo sorteo y á la integración de las listas. No serán admitidas las recusaciones. Estas operaciones quedarán terminadas y las listas rectificadas, en la primera quincena de octubre.

Art. 10. Los jurados, cuando sean llamados á funcionar, prestarán juramento ante el juez de sección, por Dios y por la Patria, de desempeñar fielmente sus deberes. Procederán y resolverán en conciencia, oyendo al acusado y acusador y admitiendo la prueba que se ofrezca, y que consideren pertinente. Tres vocales y el presidente formarán tribunal. En estos juicios no se admitirán abogados ni representantes, salvo cuando hubiera impedimento justificado para presentarse, en cuyo caso se podrá nombrar representante.

Art. 11. Las resoluciones de los jurados serán inapelables, salvo las que condenan á seis meses ó más de arresto ó inhabiliten para desempeñar puestos públicos, de las cuales podrá apelarse ante la suprema corte de justicia, la que procederá como jurado.

Art. 12. El jurado funcionará en el local del juzgado de sección, y el secretario del mismo refrendará las actas de acuerdos y las resoluciones que se dicten.

Art. 13. Los cargos de miembros de las juntas y de los jurados de distrito durarán un año, pudiendo ser reelegidos. Será, sin embargo, causa atendible de excusación, la de haber desempeñado el cargo el año ó años inmediatos anteriores.

Art. 14. Al mismo tiempo que se organizan las juntas y jurados, el jefe ó director general de rentas de cada distrito formará la lista de los veinte mayores contribuyentes de cada circunscripción, que no sean empleados públicos y sepan leer y escribir, expresando la cuota ó cuotas que paguen, y la remitirá á la

junta de distrito, la que ordenará su publicación del 15 al 31 de octubre, por los periódicos y por carteles fijados en los parajes públicos de cada circunscripción.

Cuando un mismo contribuyente deba estar en las listas de dos ó más circunscripciones, será incluido en aquella donde tenga su domicilio.

Durante los quince días de la publicación, cualquier ciudadano podrá observar estas listas por haberse incluido en ellas nombres que no deban figurar, ó por haberse omitido otros. Estas observaciones serán dirigidas por escrito en papel simple, al presidente de la junta del distrito, debiendo el secretario de la misma recibir con cargo la comunicación que las contiene.

Art. 15. Las juntas de distrito se reunirán del 1.º al 15 de noviembre con la frecuencia necesaria para substanciar los reclamos y resolver las substitutiones, pidiendo nuevas listas de mayores contribuyentes, si los elimina los pasaran de cinco, y en caso contrario sorteará de la lista de los quince restantes. Las resoluciones serán publicadas.

De dichas resoluciones de las juntas se apelará para ante los jurados de distrito en las 24 horas siguientes á la publicación, y estos deberán resolver los recursos antes del 1.º de diciembre.

Art. 16. Las juntas de distrito se reunirán del 1.º al 15 de diciembre en sesión pública, en el salón de la cámara de diputados ó el concejo deliberante de la capital. La sesión será anunciada con dos días de anticipación, publicándose en esa oportunidad las listas definitivas de los mayores contribuyentes de cada circunscripción, y procederán al sorteo de las comisiones inscriptoras de dichas circunscripciones, las que se compondrán de los tres titulares que ordena el artículo 3.º y de tres suplentes numerados correlativamente á los titulares por el orden del sorteo.

CAPÍTULO II

De las comisiones inscriptoras

Art. 17. El cargo de miembro titular ó suplente de la comisión inscriptora es obligatorio y no se admitirá más causales de excusación, que la enfermedad ú otro impedimento debidamente comprobado que le inhabilite para desempeñar sus funciones.

En caso que la junta admita la excusación procederá á sortear al reemplazante.

Art. 18. La comisión inscriptora dividirá primeramente la circunspección en cuarteles formándolos en las poblaciones urbanas, por grupos de dos á seis manzanas, ó por divisiones mayores, según la densidad de la población, y en las campañas, por cualquiera otra división apropiada al trabajo de un inscriptor que debe desempeñar su mandato en el término de tres días, y entregar diariamente á la comisión, el trabajo realizado.

Art. 19. Concluida la división en cuarteles, la comisión procederá acto continuo, á nombrar á mayoría de votos un inscriptor para cada cuartel, debiendo ser elegidos ciudadanos mayores de edad, que sepan leer y escribir, aun que no sean vecinos del cuartel que se les destine para censar.

Art. 20. Si cada uno de los miembros de la comisión opinare de distinta manera, respecto de la división en cuarteles ó respecto de los candidatos, y no pudiese por esto hacerse la designación por mayoría, se resolverá la dificultad por medio de la suerte.

Art. 21. La comisión inscriptora hará publicar inmediatamente la designación de cada cuartel y el nombramiento del Inscriptor que le corresponda. La publicación se hará por medio de carteles fijados en pizarras en los vestíbulos de las iglesias ó en los locales donde funcione, y en los periódicos ó diarios de mayor circulación local.

Art. 22. Los nombramientos de los Inscriptores y las citaciones para que concurren á lugar determinado en día y hora fijos, para recibir los formularios con que deben desempeñar su mandato, serán distribuidos por el correo usando el sistema de expreso, donde estuviere establecido, ó el de carta certificada con recibo de retorno. Donde no hubiera este sistema de correo, la policía estará encargada de la distribución, requiriéndose recibo del funcionario á quien se entreguen los pliegos para ser distribuidos, el cual á su vez lo requerirá de cada uno de los inscriptores á quienes fuesen dirigidos.

Art. 23. El cargo de inscriptor de cuartel es obligatorio bajo las penas que se establecen en esta ley, y no se admitirá más causa para la excusación, que la de enfermedad ú otro impedimento debidamente comprobado que le inhabilite para el desempeño de sus funciones. En ese caso, la comisión cuidará de reemplazarle antes del día en que deba levantarse el padrón.

En las citaciones á que se refiere el artículo anterior, se hará constar, para conocimiento del inscriptor nombrado, las penas á que queda sujeto, de acuerdo con las prescripciones de esta ley.

Art. 24. Los formularios á que se refiere el artículo 21, serán distribuidos en cantidad suficiente á las juntas de distrito, por medio del ministerio del interior cuyo sello llevarán.

Estos formularios contendrán las divisiones necesarias para colocar el número del inscripto, el nombre y apellido, la edad, lugar del nacimiento, estado, profesión ú oficio, si es ciudadano legal ó natural, la calle y número del domicilio en los centros de población, y en la campaña el número ó nombre de la división territorial y el nombre del propietario del terreno ó población que habite, y si sabe leer y escribir, debiendo dejarse un margen ancho para anotar las alteraciones que se produzcan por fallecimiento, cambio de domicilio, ausencia ó suspensión del derecho electoral.

Las comisiones inscriptoras anotarán en cada formulario el número del cuartel y el nombre del inscriptor, y la sellarán con sello oficial.

Art. 25. La comisión inscriptora deberá reunirse públicamente en el local que designe para el desempeño de su mandato todos los días desde el 15 de diciembre hasta el 4º de enero y desde las 4 hasta las 7 p. m.

Art. 26. Los titulares y suplentes de las comisiones inscriptoras están obligados á concurrir diariamente al local designado para las reuniones, y á la hora señalada para abrirlas.

La comisión se constituirá en la primera reunión con el número de titulares presentes, y en defecto de éstos con los suplentes de los números que correspondan, y nombrará su presidente por mayoría de votos.

En las reuniones sucesivas, los titulares ausentes al abrir el acto serán reemplazados por los suplentes en la forma establecida.

En el caso de que no esté el suplente que debe reemplazar por correlación numérica á un titular, entrará el suplente que siga, en el orden establecido.

CAPÍTULO III

De la inscripción

Art. 27. Los inscriptores de cuartel procederán simultáneamente en toda la República á levantar el padrón electoral los días 15, 16 y 17 de enero desde las 8 de la mañana, ocurriendo personalmente al domicilio de cada ciudadano, donde no podrá impedirse la entrada, ni negárseles los datos que reclamen para el cumplimiento de su mandato, bajo las penas establecidas en esta ley.

No son domicilios á los efectos de la inscripción, los conventos, las cárceles, los hospitales y asilos públicos, á menos de buscarse á los empleados que habitan en ellos, ni las casas de prostitución.

Art. 28. Serán inscriptos los ciudadanos mayores de diez y siete años.

En caso de duda acerca de la edad, el inscriptor decidirá según el aspecto de la persona.

Si hubiere duda sobre la residencia del ciudadano, se comprobará el requisito por la declaración de dos testigos propietarios del cuartel, y conocidos del inscriptor. Sólo se reputarán residentes en el cuartel, á los que justifiquen que viven dentro de sus límites desde veinte días por lo menos, antes de la inscripción.

Art. 29. Al ciudadano por naturalización, se le exigirá para ser inscripto, la exhibición de su carta de ciudadanía.

Art. 30. Los extranjeros de 21 años de edad, que sepan leer y escribir, con más de dos años de residencia, propietarios ó que ejerzan profesión liberal acreditada por diploma nacional ó revalidado, que quieran tomar parte en las elecciones nacionales, podrán presentarse á las juntas de distrito y manifestar verbalmente que desean ser inscriptos en el padrón cívico, justificando aquellas circunstancias.

Art. 31. Las juntas anotarán al recurrente en el padrón, expresando su nombre, apellido, domicilio, profesión, años de residencia en el país, cuota de contribución directa que pague ó fecha de su diploma si no fuese contribuyente; y el extranjero quedará ipso facto naturalizado, comunicándose el hecho al ministerio de justicia, culto é instrucción pública.

Art. 32. No podrán ser inscriptos en el padrón cívico, los dementes, los sordo-mudos que no sepan leer y escribir, los eclesiásticos regulares, los soldados, cabos y sargentos de los ejércitos de mar y tierra, los que hubiesen perdido el ejercicio de la ciudadanía, los que á la sazón se hallen procesados por crimen ó delito que merezca pena corporal, los que hayan sido condenados á pena de este género, los que hubiesen sido condenados por quiebra fraudulenta, y no hubiesen sido rehabilitados.

Art. 33. Siempre que se negase el inscriptor á inscribir á un ciudadano, por falta de algún requisito legal ó por encontrarse en algún caso de inhabilidad, deberá certificar su negativa en una boleta impresa, exponiendo la causa. Este certificado será entregado al ciudadano para que ejercite los derechos que le correspondan.

Art. 34. En caso de que uno ó varios inscriptores de cuartel no desempeñasen sus funciones en los días señalados para hacer el padrón, la junta de circunscripción adoptará las medidas oportunas para obligarlos al cumplimiento de su deber, ó para reemplazarlos en su caso á la mayor brevedad, no pudiendo por ningún motivo demorar la operación por más de cinco días.

Art. 35. Concluida la inscripción de cada día, los inscriptores firmarán cada uno de los pliegos, y en el día, antes de las 6 de la tarde, los enviarán directamente á las comisiones inscriptoras las cuales se reunirán con la premura necesaria, y formarán una lista de los electores de la circunscripción siguiendo estrictamente el orden de los cuarteles y el que los electores tengan en cada lista especial. Aquella lista deberá ser terminada y publicada antes del 31 de enero.

Art. 36. La publicación del padrón así terminado, se hará del modo prescrito en el art. 21 y en hoja impresa que se distribuirá gratuitamente á quienes lo soliciten.

Art. 37. Desde el 1º hasta el 10 de febrero se abrirá un período para los reclamos por falta de inscripción ó por inscripción indevida, que se deducirán por escrito en papel simple ante las comisiones inscriptoras. Estas fallarán en conciencia dentro de los cinco días pero expresando á continuación del escrito, los informes ó diligencias en que funden su resolución. De estos fallos podrá apelarse en las cuarenta y ocho horas siguientes para ante el jurado del distrito.

CAPÍTULO IV

De los reclamos por falta de inscripción ó inscripción indebida

Art. 38. Durante el plazo señalado en el artículo anterior, todo ciudadano que se encuentre en las condiciones de esta ley y que no haya sido inscripto en el padrón cívico, debe reclamar su inscripción bajo las penas señaladas en el título V. La reclamación se hará por escrito en papel simple y con las pruebas suficientes, debiendo el reclamante ocurrir personalmente á la oficina, ó por medio de apoderado, á informarse de las resoluciones que se dicten.

Art. 39. Estas reclamaciones y las tachas por inscripciones indebidas, se deducirán ante las comisiones inscriptoras de la circunscripción á que el reclamante ó el tachado, según el caso, pertenezca.

Art. 40. Los que reclamen por exclusiones acompañarán las pruebas suficientes de que se encuentran en las condiciones de la ley; las tachas por inscripciones indebidas se entablarán designando el tachado, y acompañando ó indicando pruebas que funden el reclamo. Tanto en este caso, como en el del artículo anterior, las comisiones publicarán en el acto los nombres de los reclamantes ó tachados, sin lo que será nula la resolución que dicten.

Art. 41. La citación á los tachados se hará por edictos publicados durante dos días, y fijados en carteles en el local en que se reuna la comisión, ó á domicilio si el tachante estuviere dispuesto á pagar la diligencia, la que no excederá de dos pesos por notificación. Si esta notificación se hubiese hecho personalmente, lo que deberá constar en la diligencia, y el tachado no compareciere, la comisión estará habilitada para resolver, á menos que tenga vehemente presunción en contrario. Si la notificación no se hubiese efectuado personalmente, la comisión deberá solicitar diligencias ó informes suficientes para resolver en conciencia.

Art. 42. De estas resoluciones expresadas, como indica el artículo 37, podrá apelarse en las 48 horas siguientes, para ante el jurado del distrito, el que fijará audiencia para oír á los interesados en cada caso dentro de los tres días siguientes á la recepción del re-

clamo, y resolverá cinco días después, enviando las resoluciones á la junta del distrito.

Art. 43. Todo ciudadano que reclame su inscripción en el padrón cívico y el que tache la de otro pueden deducir su acción ordinaria en cualquier tiempo ante la justicia nacional para comprobar los hechos que aleguen, cuando no estoviesen conformes con las decisiones de las comisiones inscriptoras ó de los jurados, ó cuando no hubiesen procedido ante esas autoridades en los plazos señalados en esta ley.

Las resoluciones de las comisiones y jurados no eximirán de pena á los que violen las disposiciones de la ley.

Art. 44. Los reclamos intentados fraudulentamente darán lugar á juicio y castigo con las penas establecidas en esta ley, á cuyo efecto las comisiones inscriptoras mandarán á los jurados, y si éstos conociesen en el caso, reservarán copia de los antecedentes, para seguir el procedimiento que sea necesario para la aplicación de la pena sin la premura del juicio de tachas y sin perjuicio de llevar á efecto lo resuelto sobre ellas.

En la misma forma se procederá cuando resulte cualquier otra infracción por parte del tachado, de los inscriptores y demás autoridades ó simples ciudadanos que á sabiendas, violen ó contribuyan á que se violen las disposiciones de la ley.

Art. 45. En el juicio especial de tachas, las comisiones inscriptoras y los jurados procederán rápida y sumariamente habilitando feriados y horas si fuese necesario. Todos los procedimientos serán gratuitos y en papel simple, salvo lo dispuesto sobre notificaciones.

Art. 46. Los tribunales de justicia y demás autoridades judiciales y administrativas, así como los curas párrocos, expedirán gratis y en papel simple cualquier clase de documento que necesite el elector ó el vecino para acreditar su capacidad, ó la incapacidad de otros electores. Estos documentos se expedirán por medio de solicitud, expresando el objeto con que se piden, y no serán admitidos en ningún tribunal ú oficina, sino para acreditar el derecho ó incapacidad de los electores. Los que con otro fin se valiesen de ellos, serán considerados como defraudadores de la renta del papel sellado.

Art. 47. Resueltas las tachas presentadas, las comisiones inscriptoras formarán el padrón de la circunscripción respectiva, siguiendo estrictamente el orden de los cuarteles y el que los electores tengan en cada lista, y lo remitirán con las seguridades necesarias, y acompañado de las listas originales de los inscriptores, á la junta de distrito. Esta rectificará las listas según las resoluciones del jurado, y dispondrá que se saquen tres copias del padrón cívico de cada circunscripción.

Una de esas copias con todos sus antecedentes, listas originales de los inscriptores y resoluciones de las comisiones inscriptoras y de los jurados, será depositada en la oficina del registro civil inmediata, la que será considerada oficina permanente del padrón cívico, con los deberes y atribuciones que esta ley establece, y con la remuneración especial que fijará el presupuesto del interior.

Otra lista quedará cuidadosamente guardada en el juzgado federal más antiguo del distrito, y la tercera remitida por el mismo juzgado á la junta nacional, la que podrá archivarla con su sello en la oficina que indique al efecto.

Art. 48. El padrón cívico definitivo será publicado íntegro en cada circunscripción antes del 1.º de marzo.

CAPÍTULO VI

De la continuación del padrón

Art. 49. Los reclamos á que diese lugar posteriormente el padrón, podrán interponerse en los años siguientes al de su formación, desde el 1.º de junio hasta el 31 de octubre de cada año, ante las oficinas del registro civil.

Art. 50. Reabierta la fiscalización y continuación del padrón, éste será exhibido en un cuadro en la oficina del jefe del registro civil y se admitirá la inscripción de las personas que justifiquen su derecho personalmente, agregándolos, según su domicilio, á las series de la circunscripción.

Igual procedimiento, y previos los requisitos establecidos en los artículos 30 y 31, se observará para inscribir á los extranjeros que lo soliciten, según el derecho que se les acuerda en dichos artículos.

Art. 51. La lista de los inscriptos en el padrón durante el período de su reapertura, será publicada cada 15 días en las oficinas respectivas por medio de cuadros, y en los periódicos ó diarios locales.

Art. 52. Desde la primera publicación quincenal queda abierto el juicio de tachas, que puede ser iniciado en la forma establecida en el capítulo 4.º no solamente para los nuevos inscriptos, sino también para todo el padrón.

El 31 de octubre quedará cerrada la fiscalización del padrón general hasta el año siguiente, y en este como en los años sucesivos se seguirán los mismos procedimientos.

Art. 53. Las exclusiones y tachas por inscripción ilegal serán hechas por los funcionarios respectivos en la misma forma legislada para las comisiones inscriptorias. Sus resoluciones serán apeladas dentro de los cinco días de notificadas, por ante las juntas de distrito.

El procedimiento en estos casos será el establecido por el artículo 42.

Art. 54. Toda solicitud de exclusión ó de tacha que resultare infundada, será penada con arreglo á la presente ley.

Art. 55. Los jefes del registro civil ordenarán la publicación de las nuevas inscripciones ó de las inscripciones borradas, en la misma forma establecida en el artículo 36 y remitirán una copia de la lista definitiva al juzgado federal para que se agregue al padrón, y otra á la junta nacional.

Publicarán igualmente, antes del 31 de diciembre, el padrón cívico definitivo para el año que comienza, una vez efectuadas las ampliaciones y rectificaciones expresadas.

Art. 56. Comuníquese al poder ejecutivo.

*Juan Balestra.—E. Cantón.—
Alberto Lartigau.—Ponciano
Vivanco.—Pedro J. Coronado.
F. A. Barrosteveña.—M. Car-
lés.—P. T. Sánchez.—Ramón
L. Falcón.*

Sr. Balestra—Pido la palabra.

Este proyecto, estableciendo el modo de crear el padrón permanente, de renovarlo y de mantenerlo, no es original. Es literalmente el título 2º del proyecto del poder ejecutivo presentado

en 1893, que, como recordarán los señores diputados, fué confeccionado por una comisión especial y que por el transcurso del tiempo caducó en la comisión de negocios constitucionales, sin que haya sido repetido.

Lo que si nos pertenece como propio es el propósito de desprender de ésta, como de otra ley electoral, el capítulo referente al padrón, para hacer recaer sobre él un estudio y sanción especial de la cámara.

Este propósito parte de dos puntos de vista que voy á indicar sumariamente.

Es el primero el convencimiento de que si hemos de mejorar nuestra ley electoral debemos hacerlo parcialmente. Más de diez tentativas parlamentarias fracasadas, de estudiar esta ley tan amplia que comprende toda la vida política nacional, sirven hoy como enseñanza de que sería obstruccionista el propósito de abordar por completo, del principio hasta el fin, el estudio de esta materia.

El segundo es éste: que en momentos como los presentes, sólo se deben abordar de esa ley aquellas reformas perfectamente claras que no den ocasión á producir una desorganización probable ó nuevos puntos de vista en las posibles luchas de los partidos, ateniéndose á aquello que es común, que es neutro, que es de la conveniencia y de la convicción de todos.

En este concepto están, indudablemente, en primer lugar, las leyes penales relativas al régimen electoral, sobre las cuales ha presentado un excelente proyecto el señor diputado Argerich,—que me observa mi distinguido colega de la izquierda que ha despachado ya la comisión,—y en ese mismo concepto está el padrón electoral. ¿Por qué? Porque el padrón electoral no deber ser objeto de los asaltos de los partidos: porque el padrón electoral representa el enrolamiento previo de los ciudadanos, el momento en que recogen las armas electorales que han de usar en la contienda próxima. Ese es el terreno neutral, y hasta allí no puede llegar el pugilato de los partidos, por que en sus manos el registro preparado por miembros militantes, en la hora que precede á las luchas, no ha sido ni será sino un monopolio partidista para apoderarse del derecho de votar, ó sencillamente para impedir criminalmente que los otros voten.

Todo este proyecto parte del concepto,—no me detendré á explicarlo deta-

hadamente por que todos los señores diputados son asaz versados en todo lo relativo á estas cuestiones que en tantas ocasiones han tratado. — de que es preciso establecer y fijar el padrón electoral al estado político de los ciudadanos con el mismo respeto, con las mismas garantías, con el mismo carácter sagrado con que se respeta en toda sociedad bien organizada el estado civil de las personas.

Señor presidente: cada vez que las agitaciones de nuestra democracia incipiente nos obligan á pensar en la profundidad de aquel dicho de Alberdi, de de que estamos en la república posible y marchamos hacia la república verdadera, el más ligero análisis vuelve á revelar á pueblos y gobiernos que esa falta de respeto á las autoridades y esa falta de prestigio de los funcionarios, radican en el descrédito del régimen electoral, que hace parecer, por extraña confusión de ideas, que los funcionarios no tuvieran una investidura popular sino que su actuación fuera el resultado de un asalto más ó menos audaz á las posiciones.

Cada tanto tiempo el problema se plantea, y no se ha apelado más que á un recurso para resolverlo, á la fuerza, empleada lo mismo para atacar que para repeler. Pero la fuerza no ha creado nada, y cada tanto tiempo vuelven á sentirse en las extrañas del pueblo palpitations que indican que el problema se está planteando de nuevo. (*¡Muy bien! muy bien!*)

Yo no soy de los que creen, señor presidente, que los males de un pueblo se curan con leyes, ni que las costumbres se hagan con sanciones de las cámaras; pero sí creo que la ley puede derribar obstáculos y puede abrir caminos, en los cuales poco á poco empiecen á avanzar las costumbres, y permite que las reformas se puedan hacer paulatinamente por la acción del tiempo y por el desarrollo de los sucesos; y tengo el convencimiento de que el propósito imparcial, honrado y alto de ese proyecto irá á decir á cada ciudadano: Aquí tenéis sin tropiezos, sin esfuerzos y sin luchas, lo que os ha dado la constitución: el derecho de votar en cualquier ocasión, que nadie os puede negar ni discutir; y junto con ese derecho, sabéis que allí tenéis todos los medios que os da la constitución para poder criticar, modificar, cambiar y derribar gobiernos cuando ultrapasan los principios constitucionales: el ejercicio tranquilo y directo

del derecho de votar, que importa el gobierno propio según nuestras instituciones, mediante la elección de los representantes que han de ejercer la soberanía popular.

Y yo creo que la sola difusión de tal doctrina sería mucho. Por eso espero que esta cámara ha de sancionar este proyecto, porque hace largo tiempo que nos encontramos en una encrucijada, sin saber para dónde marchar y mirando hacia atrás, lo que sólo nos revela cuán penoso ha sido el camino recorrido.

Pido, pues, á mis honorables colegas el apoyo necesario para que este asunto pase á comisión, recomendado por su naturaleza propia. (*En las bancas: ¡Muy bien! ¡Apyado!*)

—Pasa el proyecto á la comisión de negocios constitucionales.

PROYECTO DE LEY

CAPÍTULO I

Artículo 1.º La enseñanza secundaria tiene por objeto complementar la educación primaria, preparar para el ingreso de los estudios profesionales y difundir nociones teórico-prácticas sobre industria nacional.

Art. 2.º La enseñanza secundaria se desenvolverá dentro de las siguientes direcciones: educación física, científica, industrial, literaria y estética, y moral y cívica, acentuando mas unas direcciones que otras, según lo indiquen las circunstancias.

Art. 3.º La enseñanza normal tiene carácter profesional y por objeto formar, aumentar y mejorar el profesorado para la educación primaria y secundaria. Habrá tres clases de escuela normal: la primaria, la elemental y la superior.

Art. 4.º La enseñanza especial se dará en institutos técnicos que se hayan creado ó hubieren de crearse sucesivamente de acuerdo con las necesidades del país.

Los ramos profesionales de la enseñanza normal y técnica se darán con la amplitud requerida teórica y prácticamente.

Art. 5.º Los colegios particulares incorporados ó que soliciten incorporación á los institutos oficiales, deben someterse á lo establecido en la presente ley y á los reglamentos que dicte el consejo de educación secundaria sobre competencia profesional de sus regencias, inspección, registros, programas, etc.

Art. 6.º Debe estimularse por medios adecuados la creación de institutos populares y de filantropía privada que desenvuelvan fases variadas de educación general y especial, con planes propios y facultad de expedir diplomas.

CAPÍTULO II

Art. 7.º Créase el consejo de educación secundaria, normal y especial que ejercerá superintendencia sobre colegios nacionales, escuelas normales é institutos especiales de la nación dependientes del ministerio de instrucción pública.